



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-003-2019-00090-00, INTERPUESTA POR JOVANA SOTO CONTRA JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T-88 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES COOPERATIVA CEMCOP, PATRICIA MURILLO YEPES, LUIS ALFONSO LEYTON Y EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 088

RADICACIÓN: 76001-34-03-003-2019-00090-00
ACCIONANTE: Jovana Soto
ACCIONADO: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ²⁰¹⁹SEP-27 PM 2:24

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por Jovana Soto contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la vivienda digna.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. La accionante manifiesta que el señor LUIS LEYTON CORTES le prometió en venta el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-265938, para lo cual ella se comprometió al pago de \$43.000.000, los cuales se entregaron el día 17 de julio de 2017 y estando a la espera de que se escriturara dicha compraventa, se enteró que el aludido predio tenía una hipoteca vigente, la cual para esa época era objeto de un proceso ejecutivo con garantía real cuyo embargo se encontraba vigente, el cual fue conocido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por dicha situación, adelantó los trámites penales contra el promitente vendedor, de quien precisa que gestionó el cumplimiento de la obligación objeto del crédito hipotecario a fin de obtener el levantamiento del embargo y de la hipoteca.

Sin embargo, una vez levantado el embargo, el predio es ahora objeto de otro proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, cuyo demandante es CEMCOP en contra del señor LUIS LEYTON CORTES. En este proceso se programó el remate del bien en cuestión, donde actualmente reside junto con su hijo,

pero destaca que es improcedente, en razón a que se está desconociendo el pago que el señor LEYTON CORTES hizo para levantar la hipoteca y, según señala la accionante, llama la atención el hecho de que se esté adelantando un segundo proceso con base en un título ejecutivo que ya se pagó.

Con base en lo enunciado, solicita que se ordene no llevar a cabo el remate del inmueble.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción, se dispuso la vinculación del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, de los intervinientes en el trámite procesal.

2.2.2. El Despacho accionado recalcó que el embargo que detenta sobre el bien objeto de la subasta, surge como consecuencia del embargo de remanentes decretado sobre los bienes que llegasen a quedar del proceso 76001-40-03-002-2016-00440-00 y que la obligación que se ejecuta corresponde a un crédito adquirido por el señor LEYTON CORTES con la cooperativa CEMCOP. En ese sentido, al ser el predio de propiedad del demandado, no existe impedimento para que sea objeto del remate programado, máxime cuando no obra prohibición de enajenación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción

que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3 Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido enfática, respecto la acción de tutela contra providencia judicial, que es necesario un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia, entre tales pronunciamientos se destaca lo referido actualmente en la Sentencia T-016 de 2019, en la que se reiteró la línea jurisprudencial¹ sobre el tema al enunciar que:

«Según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.»

4.2. Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4.3. En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(...) todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)", de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren

¹ C-543 de 1992, C-543 de 1993, SU-622 de 2001, C-590 de 2005, SU-263 de 2015, SU-686 de 2015, entre otras.

cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

De hecho, el carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos. Así, en la sentencia C-543 de 1992 se sostuvo que "tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso (...)"

Esa decisión fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, en la cual esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es "deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos", pues, "[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última".

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional insistió que "(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)". Y es que el carácter subsidiario y residual de la tutela surge del deber de "colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95-7 superior), y hace parte de la obligación de preservar la institucionalidad como medio para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.4. Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio

la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.».

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿De los hechos narrados por la accionante se dilucida la posibilidad de flexibilizar los requisitos de procedencia, para resolver de fondo sobre lo concerniente a la prohibición de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble 370-265938 dentro del trámite ejecutivo que se adelanta por el juzgado accionado?

3. DESARROLLO

5.1. Para dar solución al problema jurídico planteado, es necesario tener en cuenta que, en lo que respecta al principio de subsidiariedad, la protección constitucional solo puede pretenderse cuando no existen o han sido agotados los demás mecanismos judiciales específicos y eficientes para su amparo.

Dentro del presente asunto es claro que existen otros medios de defensa judicial que no ha sido agotado plenamente, pues, como lo señaló la accionante, se encuentran en curso las acciones penales para que atiendan lo concerniente a la presunta estafa de la que dice fue víctima por parte del demandado en los procesos ejecutivos. Aunado a ello, se observa que el conflicto narrado acontece por el incumplimiento de la promesa de compraventa, situación que, al ser propia de un acto contractual, su resolución con posible indemnización, tiene lugar en otro contexto judicial, por lo que no puede la tutela convertirse por sí sola en un mecanismo alternativo o paralelo de protección de los derechos que presuntamente están siendo objeto de vulneración.

Igualmente, cabe destacar que tal como lo determina el Juzgado accionado, la obligación que se ejecuta en el proceso en que se programó la audiencia de remate difiere de la obligación hipotecaria ya cancelada, por lo que no se está ejecutando nuevamente la misma, como apunta la accionante, sino que el embargo del proceso ejecutivo vigente tiene lugar porque el señor LEYTON CORTES (demandado) es propietario del predio No. 370-265938 (ya que así reposa en el certificado de tradición y el negocio pactado con la accionante no tiene los alcances para alterar dicha situación, como quiera que no cumple con los requisitos legales para trasladar el dominio) y como tal, dicho inmueble hace parte de los haberes que sirven de prenda general de los acreedores, de manera que, en virtud

del embargo de remanentes² aceptado en el proceso hipotecario, es procedente que en el trámite ejecutivo adelantado por el juzgado accionado se surta el remate del inmueble en cuestión.

En este orden, resulta desacertado pretender por este medio que se imparta una orden judicial que mitigue las consecuencias derivadas del acto contractual en que comprometió su patrimonio, ya que ello puede obtenerse de forma directa y la acción constitucional de tutela debe emplearse como mecanismo residual o en caso de que emerja su necesidad por la perentoriedad de la situación particular del caso, lo que no se corrobora en este escenario.

En cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales que invoca la actora, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos propuestos por el Máximo Órgano Constitucional para considerar procedente la súplica de la referencia, así como tampoco resulta evidente la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deje a un lado la efectividad de los medios ordinarios.

Por lo anterior, queda claro que el presente amparo constitucional no se ajusta al principio de subsidiariedad que debe gozar toda acción de tutela para resolver a plenitud sus pretensiones, pues ello se desprende del examen que se le realizó a los hechos expuestos por el accionante, donde se detecta que no ha agotado, si quiera a cabalidad, la solicitud directa, que a su vez la habilitaría para acudir a la jurisdicción ordinaria para el reconocimiento que se duele en el escrito de tutela, lo cual apunta a concluir que la acción de tutela no es medio idóneo para ordenar lo solicitado, razón por la que se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora JOVANA SOTO contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a los sujetos vinculados al presente trámite.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de

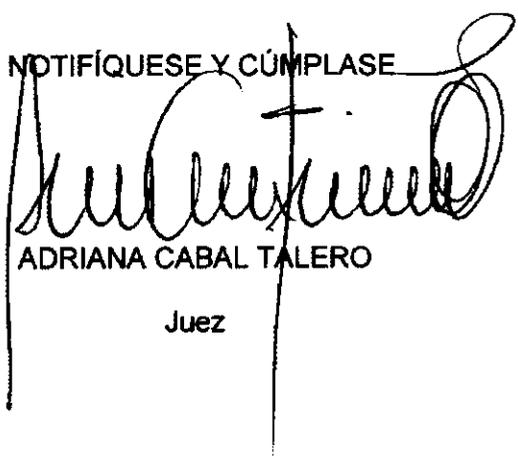
² Figura jurídica que permite asegurar mediante embargo, los bienes que llegasen a sobrar en un proceso.

este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución del expediente del proceso con radicado 76-001-40-03-029-2015-00993-00 al Juzgado accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez